

**SOLICITUD DE CONSULTAS JURÍDICAS/TÉCNICAS TRIBUTARIAS**  
**AAI N° 00002-2020-3H0400**

Mediante el presente documento electrónico, la Intendencia de la Aduana de Puno consulta si en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Terrestre (ATIT), resulta necesaria la celebración de un acuerdo multilateral o bilateral en el que se señale el plazo máximo de permanencia del vehículo de carga que ingresa al territorio de un país miembro para la realización de una operación de tránsito aduanero internacional, a fin que se configure la comisión de la infracción sancionada con comiso prevista por el artículo 200 de la LGA<sup>1</sup> e identificada con el código C012 de la Tabla de Sanciones vigente<sup>2</sup>.

En principio, se debe indicar que de conformidad con el artículo 94 de la LGA el tránsito internacional es un régimen aduanero que “*se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento.*”

Al respecto debe relevarse que el Perú suscribió el ATIT<sup>3</sup>, acuerdo multilateral<sup>4</sup> que reconoce al transporte internacional terrestre como un servicio de interés público fundamental para la integración de sus respectivos países, precisando en su artículo 10 que “*El transporte de mercancías efectuado bajo el **régimen de tránsito aduanero internacional** se realizará **conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros"**.*”

En ese sentido, de conformidad con el citado artículo, el régimen de tránsito aduanero internacional realizado al amparo del ATIT, se regula por las normas previstas en el Anexo I - Aspectos Aduaneros mencionado Acuerdo, el que en sus artículos 6 y 25 establece lo siguiente:

“Artículo 6

**Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.** (Énfasis añadido)

“Artículo 25

*Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:*

- a) Señalar un **plazo para que se complete la operación en su territorio;**
- b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados. (Énfasis añadido)

Como se puede observar, el artículo 6 antes transcrito regula lo relativo al plazo en el que debe salir del país signatario el vehículo transportador que ingresó a su territorio para realizar una operación de tránsito internacional, lo que implica el plazo máximo para su permanencia en el mismo, estableciendo que este debía ser bilateralmente acordado<sup>5</sup>; en tanto que el artículo 25 regula más bien del plazo para completar la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433; en adelante LGA.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Terrestre; en adelante ATIT.

<sup>4</sup> Suscrito por los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>5</sup> De acuerdo a la consulta efectuada en la página de ALADI se observa que los días 27 y 29 de marzo del 2017 se celebró en Buenos Aires la **Reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros de la Comisión de Seguimiento del ATIT**, en la que se propuso establecer dicho plazo en 30 días calendario a partir de su ingreso al país signatario; sin embargo, luego de debatir el tema, las delegaciones concluyeron que debía tratarse bilateralmente e involucrando a las autoridades de transporte, por lo que no resultaría necesario establecer dicho plazo en el Anexo I de Asuntos Aduaneros. ([http://www2.aladi.org/sitioAladi/documentos/Atit/ACTA\\_AsuntosAduaneros2017.pdf](http://www2.aladi.org/sitioAladi/documentos/Atit/ACTA_AsuntosAduaneros2017.pdf)).

operación de tránsito de mercancías en sí misma y la ruta que se debe seguir para ese fin, facultando al país en cuyo territorio se realiza el tránsito a establecerlos.

Por su parte, a nivel interno se aprobó el Procedimiento General DESPA-PG.27 “Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN – ALADI”, cuya versión 3 presenta las siguientes diferencias respecto a sus versiones anteriores:

<p style="text-align: center;"><b>INTA-PG.27</b> (Versión 1 y 2<sup>6</sup>)</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESPA-PG.27</b> (Versión 3<sup>7</sup>)</p>
<p><b>VI Normas Generales</b> (...)</p> <p>12. Corresponde a la <b>Aduana de Partida o a la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso</b>, según corresponda, <b>asignar la ruta y el plazo del Tránsito</b> conforme a la relación que se encuentra disponible en el portal de la SUNAT. (...).</p> <p>Sin perjuicio de los plazos de Tránsito otorgados por la autoridad aduanera, <b>un vehículo de placa o matrícula extranjera no puede permanecer en el territorio peruano por más de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso</b>. El control de este plazo se realiza a través del Módulo de Control Vehicular.</p>	<p><b>VI Disposiciones Generales:</b> (...) (</p> <p><b>9. Permanencia del vehículo, equipos e instrumentos y control de su arribo</b></p> <p>El plazo de permanencia en el país del vehículo transportador, sus equipos e instrumentos ingresados al amparo de los Acuerdos y Convenios Internacionales sobre transporte internacional de mercancías por carretera es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CAN, hasta por treinta días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso.</li> <li>- <b>ATIT, el que se establezca de manera bilateral o multilateral</b></li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>11. Ruta y plazo autorizados</b></p> <p>La autoridad aduanera de la aduana de partida o de la aduana de paso de frontera de ingreso, según corresponda, <b>autoriza la ruta y el plazo del tránsito</b> conforme a la relación de códigos de ruta y plazos que se indican en el Anexo 5 y en el portal de la SUNAT (<a href="http://www.sunat.gob.pe">www.sunat.gob.pe</a>).</p> <p><b>El plazo autorizado corresponde al tiempo</b> en horas ininterrumpidas que debe emplear el transportista <b>para presentarse ante la aduana de paso de frontera de salida o arribar al recinto autorizado declarado en la aduana de destino</b>, con el vehículo, la unidad de carga y las mercancías, respectivamente.</p>

Como se puede observar, la versión 3 del Procedimiento DESPA-PG.27, regula en el numeral 9 de su sección VI, en armonía con lo dispuesto en el la CAN y en el artículo 6 de Anexo I del ATIT, lo relativo al plazo máximo por el que el vehículo transportador que ingresa al Perú en el marco de una operación de tránsito internacional puede permanecer en nuestro territorio según el tipo de acuerdo bajo el cual se registra su ingreso, diferenciación que no era recogida en las versiones 1 y 2 del mismo procedimiento<sup>8</sup>; en tanto que el numeral 11 de la misma sección, regula lo relativo al

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 605-2010/SUNAT/A y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A respectivamente.

<sup>7</sup> Resolución de Intendencia Nacional N° 25-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.27 “Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI (versión 3); en adelante DESPA-PG.27. En su sección IV define:

**Aduana de partida:** aduana habilitada donde se inicia el tránsito.

**Aduana de destino:** aduana habilitada donde concluye el tránsito.

**Aduana de paso de frontera:** aduana habilitada ubicada en la frontera y a través de la cual cruzan el vehículo, la unidad de carga y la mercancía; puede ser de ingreso o de salida.

<sup>8</sup> El último párrafo del numeral 12 de la sección VI de las versiones 1 y 2 del procedimiento DESPA-PG.27, establecían un plazo máximo de 30 días contados a partir del ingreso del vehículo transportador, para que esta deba salir del país, sin distinguir para tal efecto entre los tránsitos realizados al amparo de la CAN o del ATIT, por lo que bajo la vigencia

plazo de realización del régimen de tránsito aduanero internacional en sí mismo, entendiéndose como tal al otorgado por la aduana de partida o la de paso de la frontera de ingreso, para que el transportista se presente o arribe con la mercancía al recinto declarado de la aduana de destino, plazo que en las versiones anteriores era regulado por el numeral 12 de la sección VI.

En ese sentido, en cuanto al plazo máximo de permanencia del vehículo transportador en territorio nacional, el numeral 9 de la sección VI de la versión 3 del Procedimiento DESPA-PG.27 que es el actualmente vigente, distingue lo siguiente:

ACUERDO INTERNACIONAL EN BASE AL CUAL SE REALIZA EL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL	PLAZO MAXIMO DE PERMANENCIA DEL VEHICULO TRANSPORTADOR
CAN	Hasta por treinta días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso.
ATIT	<b>El que se establezca de manera bilateral o multilateral.</b>

Así tenemos, que si el tránsito aduanero internacional se realiza al amparo de la CAN, el plazo máximo de permanencia autorizado del vehículo transportador en el país será de treinta (30) días calendario<sup>9</sup>; mientras que en el caso del ATIT, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Anexo I del ATIT<sup>10</sup>, dicho plazo no se establece sino que se refiere a lo que bilateral o multilateralmente acuerden los países signatarios al respecto, acuerdo que a la fecha no ha sido adoptado.

Por otro lado, en cuanto al tema de las infracciones, el numeral 1 del artículo 19 del Anexo I del ATIT señala que **“Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación (...)”** por lo que en caso de detectarse en el marco del régimen de tránsito aduanero internacional realizado al amparo del ATIT, la comisión de alguna infracción aduanera, la aduana del país se encuentra facultada a aplicar las medidas que conforme a su legislación correspondan<sup>11</sup>.

Así, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA **“(...) es aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que, habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.**

las mencionadas versiones del Procedimiento dicho plazo se aplicó también para los ingresos registrados bajo el ATIT, conforme se indicó en el Informe Técnico Electrónico 00018-2010-3G02000:

**“1.- ¿Cuál será el plazo a otorgar a las mercancías en tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT?**

*De conformidad con lo señalado en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y el numeral 12 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA.PG.27 corresponde a la Aduana de Partida o a la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso, asignar el plazo del Tránsito conforme a la relación que se encuentra disponible en el portal de la SUNAT, siendo el plazo máximo de permanencia en el territorio aduanero de un vehículo de placa o matrícula extranjera treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso.” (Énfasis añadido).*

<sup>9</sup> El plazo de treinta días calendario se encuentra sustentado en el artículo 164 de la Decisión 399 “Transporte Internacional de Mercancías por Carretera”: “Los vehículos habilitados y las unidades de carga, así como los contenedores o tanques que ingresen temporalmente al territorio de un País Miembro, podrán permanecer en éste por un plazo de treinta días calendario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la aduana previa solicitud fundamentada. (...)”

<sup>10</sup> De acuerdo al artículo 6 del Anexo I del ATIT “Los vehículos y su equipo **deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden**, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras”. Así también se indica en el Memorandum N° 144-2014 SUNAT/5D1000).

<sup>11</sup> Precisa el artículo a continuación que **“(...) En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.”.**

(...)”<sup>12</sup>, infracción que es sancionada bajo el código C012 de la Tabla de Sanciones en la siguiente forma:

#### I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad
<b>C012</b>	Cuando el medio de transporte que ha ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, excede el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, excepto los vehículos con fines turísticos.	Art. 200 Ante penúltimo párrafo	COMISO	<b>MUY GRAVE</b>

En consecuencia, teniendo en cuenta que en aplicación del principio de legalidad consagrado por el artículo 188° de la LGA, no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, para que se configure la comisión de la infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 200° de la LGA antes mencionada, el tipo legal exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. Que el ingreso del medio de transporte a territorio nacional se registre al amparo de legislación especial o del convenio internacional correspondiente.
2. Que ese ingreso se encuentre sujeto a un plazo máximo autorizado para la permanencia del vehículo en el país; y
3. Que el mencionado plazo máximo de permanencia se haya excedido.

En este orden de ideas, si bien en el supuesto en consulta, el ingreso del vehículo transportador al país se registra al amparo del ATIT, por lo que se cumpliría la primera de las condiciones antes citadas, debe tenerse en cuenta que el plazo máximo de permanencia del mismo en el país no ha sido bilateral ni multilateralmente establecido según exige el artículo 6 del Anexo I del ATIT y el numeral 9 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27, por lo que el mismo no existe a la fecha y no podría bajo ninguna forma considerarse legalmente excedido bajo la normatividad actualmente vigente, no cumpliéndose por tanto con la segunda y la tercera condición necesaria para la configuración de la infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA.

En consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad y de tipicidad contemplados en el artículo 188 de la LGA, podemos concluir que para que se pueda configurar en el régimen de tránsito aduanero internacional realizado al amparo del ATIT la comisión de la infracción prevista por el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA, sancionada bajo el código C012 de la Tabla de Sanciones, resulta necesario que se acuerde bilateral o multilateralmente, el plazo máximo por el que el vehículo transportador puede permanecer en territorio nacional luego de ingresar para realizar dicha operación, lo cual hasta la fecha no se ha producido.

Callao, 22 de abril del 2020

**SONIA CABRERA TORRIANI**

Intendente Nacional Jurídica Aduanera

SCT/FNM/eas

<sup>12</sup>Infracción que antes de la modificación de la LGA, mediante el Decreto Legislativo N° 1433, ya se encontraba recogida bajo el mismo texto por el último párrafo del artículo 197 del mencionado cuerpo legal.